



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00135-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **ALEJANDRO MARTÍNEZ ALAMILLA**
DEMANDADO : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : 23 de Enero de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 25 de Enero de 2013, a las 5:00 p.m.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.



Señor:
JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO: 2012-00135
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ ALAMILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
FECHA CASUR: 27-12-2012
ASUNTO: REAJUSTE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR IPC.

CLARA ELENA ORREGO ANGULO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31568027 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162211 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **ALEJANDRO MARTÍNEZ ALAMILLA**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a cada una de ellas por las razones que expongo a lo largo de esta contestación, además que el actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme los decretos que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

En cuanto a la condena en costas, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios, por lo que se considera que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que no procede la condena en costas, conforme lo establece el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de **AG ® ALEJANDRO MARTÍNEZ ALAMILLA**. Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día **03-05-1996**. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, le reconoció al actor como asignación de retiro el **74%**, del sueldo básico y demás factores salariales.

Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

"Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE." (Negrilla fuera de texto).

establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

La asignación mensual de retiro de quien demanda fue reajustada mediante el sistema constitucional y legal denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN contemplado en los Decretos que rigen al personal de Fuerza Pública. No cabe comparación alguna, pues el reajuste de las pensiones normales y la asignación mensual de retiro tiene diferentes connotaciones, tanto así que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que el sistema de seguridad social integral y el especial y exceptuado son diferentes, no pueden tener las mismas características y por ende los beneficiarios de uno y otro sistema no pueden hacer una mixtura de los beneficios de cada régimen.

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública. Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

El Demandante pretende la aplicación indiscriminada de normas en beneficio personal y en desconocimiento del principio de inescindibilidad, consistente en la aplicación de la norma más favorable de manera íntegra. DE IGUAL FORMA LA LEY 797 DEL 29 DE ENERO DE 2003 reafirmó el principio de oscilación, declarado exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL, por ende hay unidad de materia respecto al principio de oscilación.

Si el causante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que consagra el principio especial de actualización-oscilación-, con todo, y estando vigentes las normas que regulan el tema, mi representada a dado estricto cumplimiento a las normas citadas. Por lo anterior no proceden las condenas que pretende el actor.

Algunos son hechos legales que el accionante pretende hacer valer, pero de forma errada puesto que quiere hacer una mixtura entre normas de otro régimen y el régimen especial de la Fuerza Pública. El libelista pretende que le reconozcan lo favorable de un régimen al que no pertenece, además de la forma en la cual se expone el hecho se presta para equívocos puesto que el se desempeño como Agente y en el hecho no se refiere a esa calidad sino a la de General y Almirante, por otro lado solicito se tenga en cuenta que la petición Radicada es del año 2012 por tanto se configura la PRESCRIPCIÓN DE MENSADAS SENALADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 DE 2004, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE PRESENTO LA SOLICITUD EN EL AÑO 2012, SOLO TENDRÍA DERECHO A PARTIR DEL AÑO 2008. Por otro lado la forma en la cual se expone los hechos se presta para equívocos puesto que el se desempeño como Agente y en los hechos no se refiere a esa calidad sino a la de General y Almirante. El Accionante efectivamente presento Petición y mi poderdante como lo dice la parte dio respuesta a la petición presentada.

Como lo menciona el libelista el Gobierno Nacional dicto todos los años un Decreto realizando el incremento salarial que crea pertinente, y si el demandante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que consagra el principio especial de actualización-oscilación-, con todo, y estando vigentes las normas que regulan el tema, mi representada a dado estricto cumplimiento a las normas citadas. Por lo anterior no proceden las condenas que pretende el actor. Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al personal en servicio activo en el grado correspondiente. El demandante presento la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, en consecuencia, CASUR dio respuesta informando que, las normas especiales que regulan el régimen salarial de la fuerza pública, consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, además consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, pero con esto no violo normas de carácter general como lo expone el accionante, puesto que mi representada obra dentro del marco legal establecido por el Gobierno Nacional, por medio de los Decretos referenciados por este, en tal sentido como ya lo he mencionado en reiteradas oportunidades, si el demandante no está conforme con la movilidad de su asignación de retiro, este no es el ámbito ni la jurisdicción para ventilarlo, debe acudir a la Constitucional, demandando la norma que

consagra el principio especial de actualización –oscilación-, con todo, y estando vigentes las normas que regulan el tema.

Mi representada respondió la solicitud presentada por el demandante, fundamentada en las normas legales vigentes para la materia.

Al accionante **NO LE ASISTE EL DERECHO A INCREMENTAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO POR CONCEPTO DE IPC** toda vez que como ya lo he dicho la normatividad aplicable legalmente para el caso que nos ocupa y que no viola ningún derecho a la igualdad es el **Decreto 1213 de 1990**, ya que era la normatividad aplicable al momento de adquirir el derecho.

RAZONES DE LA DEFENSA

El demandante invoca como normas violadas las siguientes: Artículo 2, 4, 13, 46, 48, 53 Constitución Política De orden legal.

Ley 100 de 1993, Art. 279, parágrafo 4°; Ley 238/95; artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.
Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

DERECHO A LA IGUALDAD

Al Art. 13 de la Constitución existen hechos que demuestran desigualdad de condiciones:

La de RETIRADO devengando asignación mensual de retiro, cuyo reajuste mi representada la hizo fundamentada en los lineamientos determinados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01 y 745/02, normas especiales que regulan la materia específica Y QUE LA DEMANDADA dio cumplimiento conforme a derecho.

La ley 4 de 1992 en su artículo 13 señaló la facultad que tiene el Gobierno Nacional para establecer una escala gradual porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cual debería producirse entre las vigencias 1992-1996; razón por la cual, esta nivelación salarial se produjo pero conforme al principio de la OSCILACIÓN, es decir teniendo en cuenta las variaciones que respecto de LAS PARTIDAS COMPUTABLES para las asignaciones de retiro se obtengan para los miembros de la fuerza pública en actividad.

El Congreso al expedir la ley 4 de 1992, en su artículo 13 señaló la forma como debe reajustarse las asignaciones de retiro de este personal (empleados públicos, miembros del Congreso y la FUERZA PUBLICA), estableciendo EL PRINCIPIO DE NIVELACIÓN E IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, o sea, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la MISMA PROPORCIÓN en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, en consideración a los principios consagrados en el artículo 2 literales h) e i) Ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica. La Caja al reajustar la citada asignación de retiro, en los términos que pretende el actor, estaría entrando a ejercer la facultad otorgada al Gobierno, la de legislar, en el sentido de reajustar unos porcentajes en dichas asignaciones, diferentes a los establecidos en las normas especiales y vigentes que rige a la FUERZA PUBLICA, por haber dejado de hacerlo los representantes del gobierno.

En este orden de ideas, la entidad demandada no podía ni debía realizar aumentos distintos por VALORES SUPERIORES a los establecidos en las normas legales vigentes y especiales para el caso; porque sería ILEGAL E INJUSTO, haciéndose ostensible una desventaja de los activos, cuyos salarios son reajustados cada año por el Gobierno Nacional en aplicación de la ley 4 de 1992, Art.2 lit h) e i).

SEGURIDAD SOCIAL

El demandante goza de asignación mensual de retiro pagada por la demandada, comparada con el salario mínimo. ¿Habrá violación a la seguridad social? ¿Por quién? No se establece.

DERECHO AL TRABAJO

Se observa una gran confusión en las argumentaciones del actor, es totalmente imposible violar el derecho que no existe, violar un derecho a quien no lo ostenta, no se le puede quitar a quien no tiene.

DERECHOS ADQUIRIDOS

La demandada no ha violado ningún derecho adquirido, no se ha demostrado cual derecho se le ha vulnerado al actor.

RÉGIMEN PRESTACIONAL

desconocido el Decreto 1212 de 1990 en ninguno de sus artículos, lo contrario se aplicó estrictamente el artículo del principio de oscilación.

DE ORDEN LEGAL

La Caja de Sueldos de Retiro no desconoce el Código Sustantivo del Trabajo, ni tampoco las normas que cita el actor, además no se debe apartar de las normas ESPECIALES privilegiadas y singulares que cobijan a los miembros de la Fuerza Pública.

Para no ir tan lejos, basta con leer los Artículos 3º y 4º. De C.S.T. en concordancia con el Decreto-Ley 1212 y 1213 de 1990, para entender que el código sustantivo del trabajo, RIGE LAS RELACIONES ENTRE TRABAJADORES Y EMPLEADORES PARTICULARES y solo en lo colectivo cobija a los servidores del Estado y el Decreto-Ley 1212 de 1990, rige para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Es preciso aclarar que si bien la Ley 4ª de 1992 dispuso que el Gobierno establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública; también es cierto que el Gobierno Nacional, al expedir los Decretos arriba mencionados solo tuvo en cuenta parcialmente el ordenamiento expresado en esa Ley, es decir expidió la escala gradual solo para el personal en servicio activo.

No se puede interpretar que el Derecho de Igualdad es igual entre desiguales.

HAY QUE TENER EN CUENTA LA SENTENCIA C-941 DE 2003 QUE SE ACOPLA PERFECTAMENTE AL CASO, Y QUE ENTRE SUS LINEAS DICE:

La Corte Constitucional, en sentencia C-941/2003, Expediente: D-4531, del 15 de octubre de 2003, Actor: Edgard Peña Velásquez (apoderado en este proceso) y Arnulfo Esteban Barrera, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tatu Galvis, en Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "en todo tiempo" contenida en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003, el cual solicita el apoderado de la parte actora no se aplique por inconstitucionalidad por vía de excepción, dijo:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta inaplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de la Ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de este sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la Ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto, responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (Art. 33 de la Ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la Ley 100 de 1993) pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado a que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

4.1.2. La ausencia de vulneración de principio de igualdad en relación con el reajuste de las pensiones establecidas en el Decreto 1212 de 1990

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general". En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica⁴⁰

Así las cosas, la Corte concluye que no cabe considerar que en este caso se esté vulnerando el principio de igualdad y particularmente que la expresión acusada comporte un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional a los que se les aplica el Decreto 1212 de 1990, por lo que el cargo formulado en este sentido por los demandantes no puede prosperar y así se señalará en la parte resolutoria de esta sentencia"

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

Solicito se tenga en cuenta que la PETICIÓN RADICADA es del año 2012 por tanto se configura la PRESCRIPCIÓN DE MESADAS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 4433 DE 2004, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE PRESENTO LA SOLICITUD EN EL AÑO 2012, SOLO TENDRÍA DERECHO A PARTIR DEL AÑO 2008.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

El demandante AG® ALEJANDRO MARTÍNEZ ALAMILLA, NO tiene derecho al REAJUSTE A SU ASIGNACIÓN DE RETIRO EN LOS TÉRMINOS QUE PRETENDE EN EL LIBELO DEMANDATORIO, PORQUE LA LEY NO LO PERMITE, ES DECIR, ES ILEGAL.

El principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva a LA FUERZA PÚBLICA, tiene como objetivo preservar el derecho a la IGUALDAD entre iguales-el personal activo y el personal retirado de la Fuerza Pública- su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2° literales h) e i) de la Ley 4 de 1992, sobre racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Artículo 217 de la Constitución Política de Colombia dice "...La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio". (Negrilla fuera de texto)

Y el artículo 218 *Ibidem* señala "...La ley organizará el cuerpo de Policía...La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario" (Negrilla fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que por disposición de los mencionados artículos la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones.

El Artículo 48, inciso 6 de la citada disposición consagra "...La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley...La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". (Negrilla fuera de texto). Como se observa dicha norma es taxativa en el citado inciso.

Y el Artículo 53, inciso 3 *ibidem* dispone "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:...El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..." (Negrilla fuera de texto). Es decir que garantiza el reajuste de las pensiones legales, defieren al legislador el desarrollo de dicha normas constitucionales. La presente norma dispone en términos generales que las pensiones deben ser reajustadas, pero no señala concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la Republica, el cual de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-529 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, puede establecer diferencias razonables y justificadas en los reajustes de las pensiones, al respecto dijo:

(...)

De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (Art.53 inc.2°.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos.

(...)

En consecuencia, es la ley la que señalará cuáles son los mecanismos idóneos que deben implantarse o cumplirse para que las reservas de dinero destinadas al pago de pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan su capacidad adquisitiva.

Finalmente, debe aclararse al demandante que los pensionados, de acuerdo con la Constitución (Art.53), tienen derecho a que se les reajuste su pensión en la cuantía que determine la ley, sin que por ello se desconozca el artículo 58 *ibidem*, pues no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales."

El Artículo 48 de la mencionada Constitución reza "... Es decir dicha norma, determina que el legislador determinará los MEDIOS para que los recursos que se capten por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo.

A partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la FUERZA PÚBLICA,

Así las cosas, se tiene que el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, la cual señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la FUERZA PÚBLICA.

El Artículo 13 de la mencionada Ley establece "... Es decir determinó la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, es decir, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2° literales h) e i) Ibidem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirán los reajustes de su pensión, siendo estas normas especiales que regularon la materia específica y que mi representada acató conforme al mandato de las normas descritas.

Cabe resaltar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no podía haber hecho aumentos distintos superiores a los estipulados, de acuerdo a lo pretendido por el actor, pues habría desbordado los límites dispuestos por el legislador, es decir, serían ILEGALES.

El artículo 10° de la Ley 4 de 1992 (Ley marco) establece:

"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos" (Negritillas fuera de texto)

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "la esencia del régimen pensional especial" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Finalmente se resalta que al accionante se le han hecho los reajustes de ley, a la asignación de retiro, conforme a las disposiciones legales, vigentes y especiales del caso.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

El Art. 85.- Modificado. Decreto 2304 de 1989, Art. 15. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.

El Art. Art. 136.- Modificado. Ley 446 de 1998, Art. 44- Caducidad de las acciones.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por ende el actor debía demandar el acto administrativo que reconoció la asignación mensual de retiro y no un simple oficio como aquí lo hizo. No se puede comparar la decisión con todas las formalidades de ley, esto es la resolución, a un simple oficio.

INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA

Si el demandante no estaba de acuerdo con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional : 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirán los reajustes de la pensión, siendo estas normas especiales que aplicó la demandada, ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.

SENTENCIA C-941 DE 2003 DECLARA EXEQUIBLE EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN Y LA INEXEQUIBILIDAD CONTRA EL DECRETO 2070 DE 2003 MAGISTRADO PONENTE RODRIGO ESCOBAR GIL EXPEDIENTE: D-4882 (REITERA LA ESPECIALIDAD DE LA MATERIA PRESTACIONAL RESPECTO DE LA FUERZA PÚBLICA)

La Corte ha dicho en referencia al sistema general, y el especial lo siguiente:

"Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad"

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima a su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especialidad protección prevista en la Constitución...

...la existencia de prestaciones sociales especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivas los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo periodo de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

El decreto 2070 de 2003 que regula el régimen pensional de la fuerza pública y su ley habilitante en su artículo 17 ley 797 de 2003 es declarado inconstitucional, la Corte dice finalmente:

Finalmente, la declaratoria de inexequibilidad del decreto 2070 de 2003 y el numeral 3 de la ley 17 del artículo 17 de la ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

...la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma derogatoria por el juez constitucional, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. (T-024ª de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil) DECISIÓN: Primero: Declarar INEXEQUIBLES el decreto ley 2070 de 2003 "por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las fuerzas militares y de la Policía Nacional" y el numeral 3 del artículo 17 de la ley 797 de 2003...

Los efectos de la cosa juzgada constitucional son erga omnes, por ende el caso que se dilucida tiene relación íntima con lo fallado allí, esto es que el régimen del decreto 1212 de 1990 es aplicable especialmente a los miembros de la Policía Nacional, en este caso Oficiales.

EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL, ES CONSTITUCIONAL, NO VIOLA NINGÚN DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional C-941/2003 dice lo siguiente:, Expediente: D-4531, del 15 de octubre de 2003, Actor: Edgard Peña Velásquez (apoderado en este proceso) y Amulfo Esteban Barrera, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, en Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "en todo tiempo" contenida en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003, el cual solicita el apoderado de la parte actora no se aplique por inconstitucionalidad por vía de excepción, dijo:

"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta inaplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de la Ley 100 de 1993.

Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la Ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto, responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (Art. 33 de la Ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la Ley 100 de 1993) pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado a que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

(...)

4.1.2. La ausencia de vulneración de principio de igualdad en relación con el reajuste de las pensiones establecidas en el Decreto 1212 de 1990

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos in que pueda apelarse a los derechos

especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica⁴⁰

Así las cosas, la Corte Concluye que no cabe considerar que en este caso se esté vulnerando el principio de igualdad y particularmente que la expresión acusada comporte un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional a los que se les aplica el Decreto 1212 de 1990, por lo que el cargo formulado en este sentido por los demandantes no puede prosperar y así se señalará en la parte resolutoria de esta sentencia

En subsidio de las anteriores, solicito al Honorable Tribunal, que en el fallo de fondo se desestimen y nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto EL OFICIO ACUSADO se fundamente, expidió y notificó conforme a Derecho, goza de presunción de legalidad y el libelista no presenta argumentos jurídicos válidos que desvirtúen esta presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003 ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. H. Corte Constitucional, en Sentencia C-529 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, puede establecer diferencias razonables y justificadas en los reajustes y C-941/2003 Expediente: D-4531 del 15 de octubre de 2003; Sentencia 432-2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Magistrado, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o en su despacho.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones de la contestación a la demanda, y se desestimen las pretensiones del demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

En el evento de resultar probadas las pretensiones del demandante, con todo respeto, solicito a su señoría se pronuncie manifestando que el actor se acoge a la totalidad de las normas consagradas en el régimen general de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,

CLARA ELENA ORREGO ANGULO
C.C. No. 31568027 de Cali
T. P. No. 162211 del H. C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
Decreto 2287 de 1989 Art.3 Nral.5
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART.84 C.P.C.
El anterior documento fue presentado personalmente por
CLARA ELENA ORREGO ANGULO
Quien se identificó con C.C. No. 31568027 de Cali

Tarjeta Profesional No. 162211

11 ENE 2013

No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA:
Bogotá, D.C.

Responsable Oficina Judicial:



